



Quito, D. M., 21 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 223-12-SEP-CC

CASO N.º 0834-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

La causa ingresa a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 20 de octubre del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, el secretario general de la Corte Constitucional, el 20 de octubre del 2009, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 10 de febrero del 2010, admite a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0834-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación, el 7 de abril del 2010, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, avoca conocimiento de la causa. De acuerdo al sorteo efectuado, corresponde sustanciar la presente acción al Dr. Patricio Pazmiño Freire.

De la solicitud y sus argumentos

El doctor Edison Roberto Pérez Valarezo, procurador judicial de la Sra. Eva Guadalupe Parra Moreno, fundamentado en lo dispuesto en los artículos 94, 437 y 439 de la Constitución de la República, interpone esta acción extraordinaria

de protección contra la decisión judicial dictada el 4 de noviembre del 2008 a las 14h54, por el Tribunal Penal Primero de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 261-07-MS-PV, cuya sentencia fue suscrita por los vocales, doctores Gil Flores Serrano, presidente; Milton García Ramos, vocal segundo, y Paúl Salazar, juez ad hoc.

El legitimado activo señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso (garantía de defensa mediante la intervención como parte procesal ofendida) y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 24 numeral 10, 23 numerales 26 y 27 de la Constitución vigente a la fecha de iniciar su violación (2007), y artículo 76, numerales 1 y 7 literales **a** y **m**, y 82 de la Constitución de la República vigente a la fecha de materializar sus efectos perjudiciales.

El legitimado activo manifiesta que el antecedente es el proceso penal tramitado en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha N.º 261-2007, dentro del mismo se notificó el 11 de abril del 2007 (fs 229) con el auto del 10 de abril del 2007, mediante el cual se da inicio a la instrucción fiscal y se presenta acusación particular. En providencia del 10 de julio del 2007 a las 8h30 se declara concluida la instrucción fiscal, por lo que el legitimado activo solicitó su revocatoria con escrito del 11 de julio del 2007, por apresurada y errónea, dictada antes de vencerse los 90 días de plazo señalado por la ley. El 12 de julio del 2007, en providencia se dispone que: “por cuanto desde el 10 de abril de 2007 al 10 de julio del mismo año, han transcurrido noventa y un días, se niega la revocatoria solicitada por Edison Roberto Pérez Valarezo y por extemporánea no se acepta a trámite la acusación particular presentada por el ofendido...”.

El legitimado activo señala que en escrito del 18 de julio del 2007 se presentó el recurso de nulidad respecto de la providencia del 10 de julio del 2007, el que fue rechazado por el Juzgado en providencia del 23 de julio del 2007, señalando que: “En lo principal, por cuanto la providencia de la que interpone el recurso de apelación Edison Roberto Pérez Valarezo, no se encuentra comprendida dentro de las causas previstas en el art. 343 del Código de Procedimiento Penal se niega por improcedente...”. Según el legitimado activo, el juez en dicha providencia comete un error, en razón de que el escrito del 18 de julio del 2007 a las 18h01, interpuso el recurso de nulidad y no de apelación, causando grave indefensión a la parte ofendida, al negarse un recurso que debía determinar su admisión como acusadora particular en dicha causa, imposibilitándola a intervenir en la tramitación procesal y como consecuencia poder interponer el recurso de casación respecto de la sentencia.





Pretensión concreta

Con estos antecedentes, el legitimado activo solicita que se declare sin efecto la sentencia dictada el 4 de noviembre del 2008, por el Tribunal Penal Primero de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 216-07 y se disponga que se reponga al estado de la etapa intermedia, esto es, a la providencia del 16 de noviembre del 2007, en la que se conforma el auto de llamamiento a juicio y dispone que se remita el proceso a la Oficina de Sorteos para que se radique la competencia en uno de los Tribunales Penales y se disponga admitir a la parte ofendida, señora Eva Guadalupe Parra Moreno, como acusadora particular y parte procesal en dicha causa.

Contestación a la demanda

El Dr. Mario Bedoya Ullauri, juez tercero (s) del Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, presenta su contestación y señala que no participó ni actuó como juez sustanciador o juez ponente en la causa penal N.º 216-2007-MS-PV seguida en contra de Silvia Calderón Barba por el delito de abuso de confianza.

El Dr. Oswaldo Angulo de la Cruz, juez ad-hoc del Tribunal de Garantías Penales Primero de Pichincha, señala que a la fecha de la emisión de la sentencia que se impugna no tuvo ninguna actuación en la misma.

El Dr. Milton García Ramos, juez (presidente del Tribunal de Garantías Penales Primero de Pichincha), manifiesta que el 10 de abril del 2007, el señor juez décimo cuarto de lo Penal notificó a las partes con el inicio de instrucción fiscal, resuelto por el Dr. Marco Lastra Montalvo, fiscal de la Unidad de Delitos Misceláneos de Pichincha, en contra de la Sra. Silvia Calderón Barca, por el presunto delito de abuso de confianza. El 10 de julio del 2007, el juez, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Adjetiva Penal, declara concluida la instrucción fiscal, solicitándole al fiscal que emita su dictamen en el plazo de seis días. El doctor Edison Pérez Valarezo, en escrito del 11 de julio del 2007, solicita la revocatoria de la providencia señalada, manifestando que esta ha sido dictada en forma apresurada, sin que haya fenecido el plazo establecido en la ley, para que se declare concluida la instrucción fiscal. El 11 de julio del 2007, presenta acusación particular. El juez, en providencia del 12 de julio del 2007, niega la revocatoria solicitada por el Dr. Edison Perez Valarezo, por haberse presentado la acusación particular extemporáneamente.

El 18 de julio del 2007, el denunciante interpone recurso de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 339 de la Ley Adjetiva Penal, a la providencia del 10 de julio, por haberse negado su petición de revocatoria. El 23 de julio del 2007 el juez niega el recurso de apelación por no encontrarse comprendida dentro de los casos establecidos en el artículo 343 de la ley Adjetiva Penal. El 6 de septiembre del 2007, el juez dicta auto de llamamiento a juicio en contra de la Sra. Silvia Janeth Calderón Barba, del cual se interpone los recursos de nulidad y apelación, y la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, en resolución del 22 de octubre del 2007, rechaza el recurso de nulidad propuesto, porque no se ha producido violación en las etapas procesales, y en resolución del 09 de noviembre del 2007, también rechaza el recurso de apelación interpuesto por Silvia Calderón Barba. Los jueces de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito no declararon la nulidad del proceso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal de Garantías Penales jamás podrá pronunciarse por la nulidad del proceso. El 30 de noviembre del 2007, el Tribunal Primero de Pichincha avoca conocimiento de la recepción del proceso y el 4 de noviembre del 2008 dicta la sentencia de la cual no se ha interpuesto recurso alguno. La aparente indefensión que alega el demandante no tiene razón de ser, ya que la ley manifiesta que podrán presentar acusación particular hasta antes de declararse concluida la instrucción fiscal, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal. Que no se ha violado el derecho al debido proceso, por lo que solicita que se deseche la demanda y “se haga notar la mala fe con la que intenta litigar el actor, por incurrir en el numeral 9 del art. 335 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

El Abg. Paúl Salazar Aguirre, juez ad hoc del Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, señala que al faltar el juez tercero suplente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha se lo llamó para integrar el Tribunal y poder celebrar la audiencia de juzgamiento en relación al caso que se investigaba. Una vez realizada la audiencia, el Tribunal deliberó y emitió la sentencia, a la cual como no podía ser de otra manera la suscribió conjuntamente con los otros jueces. El accionante, por una negligencia suya, no presentó la acusación particular conforme a derecho, lo que le ocasionó quedarse sin acusación en la etapa del juicio e interpuso todos los recursos que le faculta la ley. Que no hubo violación al debido proceso, el Tribunal actuó en base a la ley, por lo que solicita que se deseche la acción propuesta y se sancione al actor por pretender desprestigiar el buen nombre del Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha.





La Sra. Silvia Janeth Calderón Barba manifiesta que del análisis secuencial del proceso se establece que: "...el accionante en ningún momento fue impedido del ejercicio de sus derechos". En efecto, si se repara en la sustanciación de los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la compareciente, cuyo conocimiento y resolución correspondió a la Primera Sala de lo Penal, se concluirá de que ese tribunal de Justicia no estableció violación constitucional alguna relacionada con el debido proceso y seguridad jurídica, por lo que solicita que se rechace la acción interpuesta.

El doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece y únicamente señala casilla judicial.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

Según consta a fs. 618 consta la razón de que se realizó la audiencia con la presencia del Dr. Edison Pérez Valarezo, procurador judicial de la legitimada activa, señora Eva Guadalupe Parra Moreno, Dr. Milton García Ramos, juez presidente del Tribunal de Garantías Penales Primero de Pichincha y Dr. Hernán Novillo, representando a la Sra. Silvia Janeth Calderón Barba, tercera interesada dentro de la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud del contenido previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en los artículos 52, 53 y 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

d En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con dichas Reglas, de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

X

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso

1.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección?

2.- ¿Se vulneró el derecho constitucional al debido proceso?

3.- ¿Se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

1.- Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en resoluciones anteriores, la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección radica precisamente en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante la vulneración de estos a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados.

Mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país como es la Corte Constitucional, teniendo como efecto inmediato la reparación integral, si se encontrare la vulneración de estos derechos.

En el caso *sub judice*, a pesar de que esta acción extraordinaria de protección se presentó en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Penal Primero de Pichincha el 4 de noviembre del 2008, el legitimado activo esgrime que las violaciones constitucionales iniciales se dieron en virtud de una resolución emitida por el juez décimo cuarto de lo penal. Sobre este punto, cabe aclarar en primer lugar que la resolución de finalización de la instrucción fiscal emitida por el juez décimo cuarto de lo penal de Pichincha y la posterior resolución de los recursos interpuestos ante esta resolución, envuelven cuestiones de legalidad que pudieron ser resueltas mediante los mecanismos que prevé la ley.

En base a lo expuesto, esta acción extraordinaria de protección se limitará a realizar el análisis de la sentencia que se demanda y no de los incidentes o cuestiones que se suscitaron dentro del proceso, los cuales pudieron ser resueltos mediante los mecanismos que prevé la ley. Todo esto debido a que la acción no es un suerte de "cuarta instancia" en la que se revisan cuestiones de

d
/



legalidad, sino más bien es una acción excepcional que se plantea ante sentencias o autos firmes o ejecutoriados que vulneren derechos constitucionales.

2.- ¿Se vulneró el derecho constitucional al debido proceso?

Para responder al problema jurídico planteado, debemos recoger lo que expone la Constitución de la República referente al debido proceso y sus principios:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La Constitución de 1998 vigente al momento de la vulneración de los derechos también consagraba el derecho al debido proceso en su artículo 24 y la obligación de todos los ciudadanos de acatar y cumplir con la Constitución y la ley en el artículo 97:

Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.

13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.

Art. 97.- Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley:

Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Carlos Bernal Pulido define dos dimensiones del derecho al debido proceso: la primera que circunscribe al debido proceso como un derecho que “protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás.” Por otro lado, se trata también de “mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales”¹.

De esta manera, el debido proceso está integrado por varios sub-principios o sub derechos que lo hacen efectivo. Algunos de ellos son el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y el derecho a la defensa, el cual, a su vez, tiene varias garantías básicas que serán analizadas a la luz de la Constitución del 2008.

¹ Carlos Bernal Pulido. El Derecho de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337



Ministerio Justicia y orden - 638-

Sub principio del debido proceso: Corresponde a toda autoridad administrativa y judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes

El primero de los subprincipios del debido proceso, el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes, constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia “se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas². En este sentido y a criterio de la Corte, todas las autoridades administrativas, y en el caso *sub judice*, las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en la Constitución, deben ser garantes y operadores del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes para la conformación de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia en el que se respeten los derechos y se evite la arbitrariedad.

Subprincipio del debido proceso: El derecho a la defensa

El derecho a la defensa, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido: “se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso”³. Según este autor, “una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren”⁴.

A criterio de esta Corte, el derecho a la defensa constituye la posibilidad de concurrir a un proceso para poder defenderse, al presentar y contradecir los alegatos y pruebas que se presenten. De esta manera, el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar⁵.

² Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia Penal, derechos y garantías. Temis, Lima-Bogotá, 2007 pág. 95

³ Ibídem

⁴ Ibídem

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso: 0038-08-EP, Juez Ponente Dr. Edgar Zárate Zárate

[Handwritten signature]

El derecho a la defensa: derecho a recurrir del fallo o resolución en el que se decidan sobre derechos

Dentro del derecho a la defensa está el subprincipio de recurrir del fallo o resolución en el que se decidan sobre derechos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos al respecto señala:

Artículo 8.- Garantías Judiciales.- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Tal y como lo ha señalado la Corte en resoluciones anteriores, el derecho a recurrir del fallo “es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes”⁶.

El derecho a la defensa: la motivación de las resoluciones judiciales de los poderes públicos:

Según la Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal I, todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, es decir, a más de la enunciación de las normas en las que se funda una resolución, se debe exponer la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho, so pena de ser nulos.

El artículo 24 numeral 13 de la Constitución de la República de 1998, vigente en esa época, determinaba que: “...las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”.

 ⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 003-10-SCN-CC, Caso No. 0005-09-CN, Juez Ponente Dra Nina Pacari Vega.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación: “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁷. La Corte Europea, en el caso *Suominen*, ha señalado por su parte que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues: “las decisiones que adopten los órganos internos que pueda afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”⁸.

De esta manera, es menester de las autoridades justificar y exponer los fundamentos en los que se basa su resolución, siendo la motivación un elemento central de las garantías del debido proceso. En base a lo expuesto, esta Corte procede a analizar si en el caso *sub judice* se vulneró el derecho al debido proceso en la especie, de la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; el derecho a la defensa y sus garantías, del derecho a recurrir de un fallo y la motivación de las resoluciones judiciales.

El legitimado activo en su demanda señala que se vulneró su derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud de que se dictó una providencia que finalizó anticipadamente la etapa de instrucción fiscal, sobre la cual se planteó la nulidad y se resolvió la apelación, cuestión que por un lado impidió su participación en el proceso penal que ventilaba en contra de la Sra. Silvia Janeth Calderón Barba por el delito de abuso de confianza, y por otro lado le causó una grave indefensión. Al respecto, y como ya se señaló anteriormente, las alegaciones del legitimado activo respecto de la resolución de finalización de la etapa de instrucción fiscal, así como las resoluciones o no de los recursos frente a dicha resolución, envuelven cuestiones de legalidad, las cuales no son materia de análisis de una acción extraordinaria de protección, en virtud de que esta acción tiene como objetivo fundamental el análisis de sentencias o autos ejecutoriados que vulneren derechos constitucionales.

Ahora bien, a criterio de esta Corte la sentencia dictada por el Tribunal Penal Primero de Pichincha el 4 de noviembre del 2008, dentro del juicio penal N.º 216-07-MS-PV ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al aplicar dentro del proceso normas claras, previas y públicas. Respecto

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C. No. 170, párr. 107

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Yatama*, supra nota 63, párrs. 152 y 153, y Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*, párr. 107.

a la motivación de las resoluciones judiciales, la sentencia materia de esta acción extraordinaria de protección, fundamenta el análisis del delito de abuso de confianza aplicado al caso concreto en base a lo dispuesto en la Constitución y la ley, tal como se desprende del contenido del considerando séptimo de la sentencia. Finalmente, y respecto al derecho a la defensa, en la especie del derecho a recurrir del fallo o la resolución, a criterio de esta Corte, la sentencia que se impugna no ha impedido el ejercicio de dicho derecho, pues de la sentencia que se impugna no se ha interpuesto recurso alguno.

3.- ¿Se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

A criterio de esta Corte en resoluciones anteriores⁹: “la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”¹⁰.

A criterio de esta Corte, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley.

Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra sometido a lo establecido en la Constitución; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles¹¹.

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Carta Magna y busca garantizar el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas.

⁹Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso: 0002-0S-EP*, Juez Ponente Dr. Edgar Zárate Zárate.

Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia N.º 025-09-SEP-CC, Casos: 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP Acumulados*, Juez Ponente Dr. Patricio Pazmiño Freire.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ GARCIA FALCONI, José, “*La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador*”, p. 233



Art.82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Asimismo, la Constitución de 1998, entre los derechos civiles exponía:

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

26.- La seguridad jurídica.

Derivado del análisis anterior, en cuanto al cumplimiento de las normas del debido proceso, y el subprincipio de cumplimiento de las normas y derechos de las partes de las autoridades administrativas y judiciales se denota su estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues evidentemente cuando las autoridades judiciales y administrativas cumplan con lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar que exista seguridad jurídica.

De esta manera, la vulneración de las garantías del debido proceso, establecidas en la Constitución, representa a su vez una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, puesto que precisamente las normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile conforme los derechos constitucionales y las máximas garantías. En el caso concreto y tal como se estableció en el problema jurídico anterior, la sentencia que se impugna ha garantizado el respecto a las normas y derechos de las partes y por ende el derecho a la seguridad jurídica establecido en la Constitución en el artículo 82, ya que el proceso de juzgamiento se ha realizado con las autoridades competentes, basado en normas claras previas y públicas.

De acuerdo a lo expuesto, la sentencia dictada el 4 de noviembre del 2008 por el Tribunal Penal Primero de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 216-07-MS-PV, mediante la cual se resolvió absolver a la Sra. Silvia Janeth Calderón Barba por el delito de abuso de confianza, seguido por el Dr. Edison Roberto Pérez Valarezo, mandatario de la Sra. Eva Guadalupe Parra Moreno, no ha vulnerado derechos constitucionales.

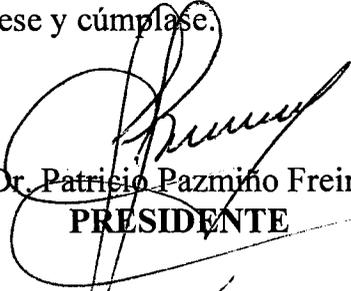
X

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en la sentencia impugnada.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del año dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL


MRB/ésl/ccp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

seiscientos cuarenta y un - 641 -

CAUSA 0834-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 31 de julio de dos mil doce a las 12h30.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca